



AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CONSUELO HORMAZA DELGADO – C.C. No. 34.531.416
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD: 19001310500220220007400

La Doctora MARIA CONSULELO HORMAZA DELGADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.531.416, actuando a nombre propio, instaura demanda ordinaria laboral contra LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

En este asunto las pretensiones de la demanda están encaminadas a lograr la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual, para retornar al régimen de prima media con prestación definida que es exclusivamente regido por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad que no es demandada en este asunto, por lo tanto, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción se debe incluir como demandada y aportar al escrito la constancia de haber sido agotada la reclamación administrativa.

Revisado el libelo introductorio, se advierte que la demanda, no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4º de la ley 712 de 2001, el cual refiere:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido.”

Para el suscrito juez es claro que la Ley 712 de 2001 reglamentó en forma técnica y completa este requisito de procedibilidad que solo debe cumplir con dos formalidades a saber: 1) Que conste por escrito, y 2) Que el derecho que se pretende este claramente determinado. El primero de los requisitos se establece de manera clara en el artículo 4º de la referida ley 712 y el segundo obedece a la necesidad de que la administración conozca de manera precisa las pretensiones de aquel o aquella que pretende demandarla.

Según jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de justicia en materia laboral, la reclamación administrativa debe agotarse con antelación a la formulación de la acción, porque ella constituye un factor de competencia para el juez ordinario laboral, es decir que el juez no puede conocer de la acción mientras no se cumpla con dicho requisito que está determinado en consideración a la calidad de las partes que no es otra cosa que el factor subjetivo, por la naturaleza de las entidades o instituciones y el origen público de sus fondos y los fines de utilidad común que persiguen.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

En ese sentido impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo estatuido en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma correcta, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, habrá de rechazarse la misma por falta de competencia, debiendo en consecuencia proceder al archivo de las diligencias y a la cancelación de la radicación en el Sistema de información Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARIA CONSULELO HORMAZA DELGADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.531.416, portadora de la tarjeta profesional No. 51.231 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en este proceso a nombre propio.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por MARIA CONSULELO HORMAZA DELGADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.531.416, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con domicilio en la ciudad.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **090** FIJADO HOY, **13 JUNIO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario